



Roj: **SAP MU 2675/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:2675**

Id Cendoj: **30016370052018100556**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **27/11/2018**

Nº de Recurso: **72/2018**

Nº de Resolución: **234/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JACINTO ARESTE SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00234/2018

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN 5ª - CARTAGENA

Rollo 72/2018

S E N T E N C I A Nº 234

En Cartagena, a 27 de noviembre de 2018.

El Ilmo. Sr. D. Jacinto Aresté Sancho, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones del orden penal, rollo nº 72/2018 dimanantes del Juicio por Delito leve nº 47/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cartagena por lesiones, en los que figura como partes, de un lado, Dª Sonsoles y de otro lado, Dª Tania , en la doble condición de denunciante-denunciada y como parte denunciada D. Higinio , siendo parte así mismo el MINISTERIO FISCAL en virtud del recurso de apelación interpuesto por Dª Sonsoles contra la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 , dictada en el referido Juicio por Delito leve.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero : El Juzgado de Instrucción nº 2 de Cartagena, con fecha 29 de septiembre de 2017 dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana, declarando probados los siguientes hechos: "PRIMERO.- Se declara probado que el día 2 de abril de 2016, alrededor de las 02:00 horas, se produjo una discusión entre Sonsoles y Tania , después de que la primera saliera en busca de la segunda del interior del local público "La Corte" de esta ciudad y motivada por la actitud de Sonsoles había mantenido instantes antes en el interior del local, causando molestias a Tania y a su pareja Higinio ; llegando a producirse un forcejeo entre las dos, durante el cual Sonsoles propinó un puntapié a Tania , golpeándole en su ojo izquierdo. Forcejeo que solo terminó cuando Sonsoles fue sujeta por terceras personas, esto último por expreso reconocimiento de la misma y siendo testigo presencial Modesto . Se declara probado que inmediatamente después de esto, Higinio se dirigió hacia Sonsoles y fue interceptado por Norberto , iniciándose un forcejeo entre ambos, si bien en un momento dado Higinio llegó a propinar un puñetazo a Sonsoles , golpeándole en la boca; también por expreso reconocimiento de éste. A consecuencia de la agresión, Tania sufrió lesiones consistentes en Traumatismo orbitario izquierdo con edema y hematoma en ambos párpados; de las que tardó en curar 18 días, de los cuales 3 días estuvo impedida para realizar sus ocupaciones habituales y los restantes 15 días fueron no impeditivos. Alcanzando la sanidad sin secuelas valorables y por lo que reclama. Asimismo, Sonsoles sufrió lesiones a consecuencia de la agresión sufrida, consistentes en Herida superficial en la cara interna de la mucosa labial; Edema facial y Eritemas en ambos codos. De dichas lesiones tardó en curar 5 días, durante los que no estuvo



impedida para realizar sus ocupaciones habituales, alcanzando la sanidad sin secuelas valorables y por las que reclama. SEGUNDO. - No se declara probado que Tania agrediese a Sonsoles ."

Segundo : En el fallo de dicha resolución se establecía "FALLO DEBO CONDENAR Y CONDENO a Sonsoles como autor penalmente responsable de Delito Leve de Lesiones del artículo 147.2 del Código Penal , a la pena de 30 DIAS MULTA, con una cuota diaria de 4 EUROS; quedando sujeta en caso de impago de la misma, a una responsabilidad personal subsidiaria, previa exacción de sus bienes, de un día Localización Permanente por cada dos cuotas diarias no satisfechas, con la obligación de permanecer en su domicilio. Y a que por vía de Responsabilidad Civil indemnice a Tania en la cantidad de 500 Euros. DEBO CONDENAR Y CONDENO a Higinio como autor penalmente responsable de Delito Leve de Lesiones del artículo 147.2 del Código Penal , a la pena de 30 DIAS MULTA, con una cuota diaria de 4 EUROS; quedando sujeto en caso de impago de la misma, a una responsabilidad personal subsidiaria, previa exacción de sus bienes, de un día Localización Permanente por cada dos cuotas diarias no satisfechas, con la obligación de permanecer en su domicilio. Y a que por vía de Responsabilidad Civil indemnice a Sonsoles en la cantidad de 240 euros. DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE a Tania de los hechos de los que venía siendo denunciada. Sin expresa imposición de costas procesales."

Tercero : Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por Doña Sonsoles , admitido en ambos efectos, y en el que se expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto en el artículo 976, en relación con los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado del escrito de recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer dicho recurso, que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista.

Cuarto : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único : Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero : Frente a la sentencia que condena a dos personas por sendos delitos leves de lesiones y absuelve a una tercera denunciada interpone una de los condenados recurso de apelación fundado en lo que viene a ser una disconformidad con los hechos probados.

Segundo El recurso no puede prosperar pues afectando exclusivamente a valoración de dicha prueba, esta Audiencia ha venido declarado de forma constante que, "...conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la apreciación y valoración de la prueba queda sometida a la libre y razonada valoración del Juez de instancia, a quien exclusivamente compete tal función, al recibir personalmente los testimonios y observar las actitudes y respuestas de los testigos y partes, por lo que la credibilidad o fiabilidad le corresponde, y cuyo criterio no debe ser modificado salvo que existan datos inequívocos que demuestren un error evidente, o bien resulte ilógica, irracional o arbitraria la valoración de la prueba (STS 16 de julio de 1990 , 20 de abril de 1992 , 7 de mayo de 1992 , y 17 de febrero de 1993) o bien existan documentos u otros medios de prueba objetivos que contradigan la valoración realizada en instancia" . Frente a dicha doctrina, las alegaciones del apelante lo que realmente pretenden es sustituir el criterio imparcial y objetivo de la juzgadora , obtenido de la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas, plasmada como conclusión fáctica en los hechos probados que son premisa del fallo recurrido por su propia, subjetiva y necesariamente interesada apreciación de la prueba en lo que se refiere al modo de suceder los hechos, debiéndose de destacar que la juzgadora, con la ventaja de la inmediación, fundamenta adecuadamente su convicción en el fundamento segundo de la resolución. La situación que aparece en la fotografía tardíamente aportada por la recurrente no es incompatible con el relato de hechos probados, ya que a un momento de cordialidad puede suceder un episodio con el descrito en la resolución impugnada".

Tercero : Procede, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto y declarar de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey



FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D^a Sonsoles contra la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cartagena en los autos de Juicio por Delito leve nº 47/2017 debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO dicha** resolución en todos sus extremos, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia, contra la que no cabe ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, dictada en el Rollo de Apelación Penal núm. 72/2018, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ